



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

CONSTANCIA: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias advertidas y en tiempo oportuno, presentó escrito a través del cual pretende subsanar los defectos de la demanda. Sin embargo, una vez revisado el escrito, se pudo constatar que lo indicado en el ordinal i), relativo a la prueba documental que acredite el vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, no se subsanó en su integridad, ciertamente porque de la prueba documental acompañada (Declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario Público), no confluyen a cabalidad los elementos del contrato, tal como se le indicó en el auto inadmisorio. Hábiles los días 01, 04, 05, 06 y 07 de octubre de 2021.

Sírvase proveer.

Calarcá, 18 de octubre de 2021.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2021-00238
Inter. 1437.

Mediante proveído del veintinueve (29) de septiembre de 2021, se inadmitió por los argumentos allí exteriorizados, la demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial el señor **JAIME DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ.**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, en contra de la señora **MARÍA MELIDA GIRALDO AGUIRRE.**, también mayor de edad, y domiciliada en el Corregimiento de Barcelona, jurisdicción del Municipio de Calarcá Q., y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Como quiera que la parte demandante no subsanó dentro de la oportunidad legal, la totalidad de las anomalías avistadas, ciertamente porque una vez revisado el escrito de subsanación se pudo constatar que lo indicado en el ordinal i), relativo a la prueba documental que acredite el vínculo que ata a las partes de la relación jurídica procesal, no se subsanó en su integridad, si tenemos en cuenta que de la prueba documental acompañada (Declaraciones extraprocesales rendidas ante Notario Público), no confluyen a cabalidad los elementos del contrato de arrendamiento, a que alude el artículo 3° de la Ley 820 de 2003, tal como se le indicó en el auto inadmisorio, es procedente entonces en este caso, aplicar el efecto jurídico consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, como es el rechazo de la demanda en referencia, sin ser necesario la orden de devolución de documentos ni de desglose, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECHAZA, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para proceso **DECLARATIVO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCA QUINDÍO

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promueve a través de apoderado judicial el señor **JAIME DE JESÚS MORALES GONZÁLEZ.**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Dagua Valle del Cauca, en contra de la señora **MARÍA MELIDA GIRALDO AGUIRRE.**, de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos acompañados, habida cuenta que la demanda fue presentada a reparto de forma virtual.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente a la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO
SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f5288184a3aedf26e1536347f991419ad5a41fdf602b763c2f86d3bfa835dec3
Documento generado en 19/10/2021 11:01:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>